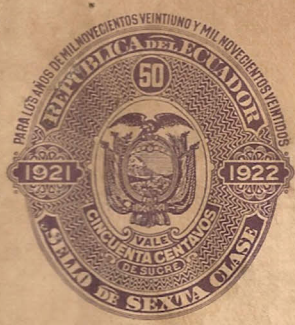


Noventa y cuatro 94



Nº F 292350



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Señor Alcalde Cantonal

El largo escrito que doña Tecla Navarrete ha presentado en el juicio ejecutivo que, a nombre del Banco Territorial, sigo a los herederos de don Manuel de J. Navarrete, no tiene otro objeto que retardar la prosecución de la causa; por lo que, de acuerdo con lo prevenido en el artº 337 del Código de Enjuiciamientos civiles, e juzgado está en el caso de rechazarlo, con la multa respectiva.

Tratar de probar al autor de ese escrito que el juicio mortuario no es, según nuestra legislación, un juicio universal, sería de todo inútil.

Ese juicio, como lo dicen los señores José Vicente y Caravantes y León Galindo y de Vera, comentando la obra de don Joaquín Escriba, es universal por su carácter y, por lo mismo, la jurisdicción del Juez se extiende "al conocimiento de todas las reclamaciones que se deduzcan contra los bienes sujetos a ella..": es, el juez del lugar donde se abre una sucesión es el único competente para las reclamaciones que se deduzcan contra la mortuoria, mas, no para avocar conocimiento de los juicios pendientes que sea promovidos contra el causahabiente y en los que la jurisdicción quedó ya radicada en un determinado tribunal.

El único juicio universal que reconoce nuestra legislación es el de quiebra o concurso de acreedores, con la salvedad referente a los juicios por un crédito hipotecario.

Tratar de demostrar que el presente juicio puede seguirse con uno o más herederos del Señor Navarrete, sin que sea necesario citar a todos esos herederos, sería proponerse disertar sobre el texto claro del inciso 1º del artº 1516 del Código Civil, que, expresamente, establece que "la acción hipotecaria o prendaria se dirige contra el adeudor que posea todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada".

Señor Juez Civil de Nocaimate



Nº B 589194



Nº 159194



FEB 5 - 1921
EL JEFE POLITICO

Arjembulo

acompañando la U en dos fojas útiles, el poder conferido a mi favor por el Señor Abencio Corvoa y el documento reconocido judicialmente por el Señor Teniente Rinaldo Povea en la ciudad de Ambato.

Como el título a que me refiero, consta de los requisitos que la ley prescribe, demando ejecutivamente al Señor Rinaldo Povea, por el pago de la cantidad de trescientos cincuenta sueros sesenta centavos, y los intereses no pagados, lo que se liquidarán en juicio verbal sumario.

En esta virtud, ruego a Ud. Sr. juez, se sirva dar a esta mi demanda, la tramitación correspondiente, conforme con el artículo 548 del Código de Enjuiciamiento Civil.

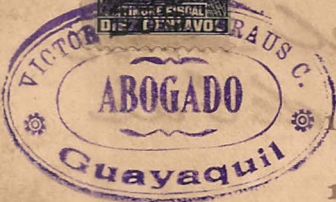
La cuantía a que hago alusión en mi demanda, no excede de cuatrocientos sueros.

Las citaciones se me harán en su Juzgado al que veré cada día de noche. J. D. Reclamo Costas, Teniente Povea, etc. etc.





Nº A 2378863



Señor Juez Parroquial.

Filomena Gutierrez U. en la ejecucion fundada en documento reconocido judicialmente que sigo contra Mercedes Cadena, a Ud. expongo:

Que como en el acto de la notificación a la deudora Cadena, del mandamiento de ejecución de la sentencia, no fué encontrada en su domicilio, ni ha señalado bienes equivalentes al crédito, intereses y costas; de conformidad con el artículo 523 del Código de Enjuiciamientos Civiles, de Ud. pido:

El embargo de los muebles que posee la deudora en su domicilio de la calle "Chile" #1716, interseccion "Balao", haciendo-se excepción de aquellos no embargables de acuerdo con el Código Civil.

Sirvase nombrar un depositario, habilitando el tiempo incompetente.

Filomena Gutierrez U.

Recibida tri dos de Mayo de 1921
las 10 a m.

Citese a uno de los señores abogaciles Mayores para que practique el embargo de los bienes de la deudora Mercedes Cadena y nombrase depositario al señor Leo Urdaniz, presio yuamente. Y compare presente el domicilio que me indica la actua para la practica del embargo.

Yabrende C.

Cite con el decreto que antea



Nº C 605709



Nº 08 207

Librería e Imp. de E. A. Uzcátegui - Guayaquil

No.

Por S. S. 51.

1 Debo y pagaré de la fecha en 28 de Febrero de 1921
 2 fijos, en esta ciudad o en el lugar en que se Guayaquil reconvenga a la orde
 3 de señor Luis Cordoba de los Pagare la cantidad
 4 de Cincuenta y quin sueros recibí am. enteros. ^{Carificación}
 5 de Debalvar dentro de quododias, me obligo a orde
 6 en moneda de oro o plata de buena ley de talla mayor, por igual valor que ten
 7 recibido de dicho señor en Deposito de Gasto para negocios de comercio,
 8 a suarado, entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, re
 9 nunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel
 10 cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés de 1
 11 por ciento mensual desde esta fecha hasta la completa cancelación
 12 de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva me obligo con mis
 13 bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros
 14 y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables, lo mismo que las disposicio
 15 nes de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486, 487 y 613 del Código de Co
 16 mercio y en general toda prescripción.

17 Quedo sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde
 18 fuere requerido por mi acreedor y También me obligo a abonar
 19 todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el va
 20 lor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y
 21 perjuicios a que diese lugar por falta de exactitud en este pago.

22 Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase
 23 de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que he contraído de
 24 pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que, si
 25 se hiciese el pago en dicho papel será por el valor estimativo que tuviere en el mer
 26 cado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la
 27 correspondiente diferencia.

28 Y firmo ante los Certigos,
 29 Guayaquil Febrero 28 de 1921
 30 Jesús María Esán y C.

31 Vence el 1º de Julio de 1921
 32 Ego José M. Matute Seguido Gallegos
 33 constituido fiador de
 34 señor Enrique Bustos
 35 por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda agena deuda
 36 propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes
 37 del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción
 38 apelación o derecho que pueda favorecer

Fecha ut Supra.



Nº 612233



Nº 079229



1 Posiciones que con juramento debe absolver el Señor Humber-
2 to Avendaño:

3 1a.- Diga como es cierto que el absolvente firmó á mi orden el
4 12 de Agosto de 1920 un pagaré por la suma de Cuarenta Sucres, que
5 venció el día 30 de Agosto del mismo Año.-

6 2a.- Si así mismo es cierto que el 12 de Agosto de 1920 suscribió
7 el absolvente otro pagaré á mi orden por Cien Sucres, que venció
8 el 30 de Setiembre del año próximo pasado.-

9 3a.- Diga como es verdad que en Agosto 12 de 1920 el absolvente
10 suscribió también á mi orden un pagaré por la suma de Ciento Ochen-
11 ta y cinco Sucres Sesenta y un Centavos, que venció el 30 de Octu-
12 bre de 1920.-

13 4a.- Si por lo mismo es cierto que el absolvente me debe de plazo
14 vencido la cantidad de Trescientos veinticinco Sucres Sesenta y
15 un Centavos con más los intereses respectivos.-

16 5a.- Como es cierto que el deudor se halla en tan mal estado pe-
17 cuniario que, con el sueldo que gana mensualmente como telegrafis-
18 ta de la oficina de esta Ciudad no alcanzaría á cubrir la deuda,
19 pués que solo tiene Ciento ochenta y dos Sucres como retribución
20 mensual.-

21 6a.- Diga si así mismo es cierto que esos Ciento ochenta y dos
22 Sucres que recibe el absolvente y que corresponden á su sueldo de
23 telegrafista desaparecen satisfaciendo sus necesidades personales
24 de cada mes.-

25 7a.- Si también es verdad que debido á la dificultad de pago de
26 parte del absolvente respecto de sus acreedores, continuamente se
27 ha dado el caso de retenerle judicialmente la mitad del sueldo.-

28 8a.- Si también es cierto que el deudor absolvente trata de dis-
29 poner, como en efecto lo hace de un mes para otro, del sueldo ya
30 dicho para la satisfacción de sus necesidades, desde que carece

Montes 26



Nº B 812288



1 Señor alcalde cantonal tercero.
 2 En el ejecutivo que sigue el Banco Comercial y Agrícola
 3 contra Gregorio Yépez M., se ha practicado tanto el embargo como
 4 la citación al deudor; y ahora pedimos a Ud. se digne dirigir un
 5 oficio al señor alcalde primero del cantón Urdaneta para que él
 6 a su vez declare cancelado el embargo que había ordenado del fun-
 7 do Trinidad, situado en la parroquia Ricaurte, y a petición del
 8 segundo acreedor hipotecario Luis Ortega.

9 En el oficio debe darse a conocer a dicho alcalde tanto
 10 la fecha de la inscripción de la hipoteca a favor del Banco, como
 11 también que el mismo acreedor Luis Ortega reconoce en el mismo es-
 12 crito de demanda que es primera la hipoteca a favor del Banco por
 13 la cantidad de seis mil sucres; de tal modo que el alcalde prime-
 14 ro de Urdaneta de plano está obligado a declarar cancelado el em-
 15 bargo dispuesto a petición del segundo acreedor hipotecario, por
 16 disponerlo así expresamente el artículo 527, inciso segundo del
 17 Código de Enjuiciamiento en Materia Civil.

18 Por el Banco Comercial y Agrícola.

19 *[Signature]*
Gerente.

20 *[Signature]*
Gerente.

21
22 Presentado a las nueve y media a.m. Ocho días
23 suaves del 1922.

24 *[Signature]*
25

26
27 Guayaquil, Mayo 30 del 1922. En 11/4.
28 *[Signature]*

29 *[Signature]*
30



Nº B 730846

Palma

LA REPUBLICA DEL ECUADOR I EN SU NOM
BRE I POR AUTORIDAD DE LA LEI, JULIO
ALBERTO PALMA, JUEZ PARROQUIAL DE ROC
FUERTE.

A uno de los alguaciles del canton le hago saber:
que en el juicio ejecutivo que sigue de Alberto Mart
nez Iturralde contra don Juan Vicente Ricaurte se encuentra el aut
que copie: Recibida Guayaquil, nov. 17 de 1921; las 2 p.m. VISTOS:
por cuanto el deudor no ha cumplido con ninguna de las prevenciones
de la sentencia, se ordena que cumpla inmediatamente con su obliga
cion, o, en su caso, dimita bienes equivalentes al credito, intere
ses i costas.-Palma.-



Por lo que libro este mandamiento a fin de que se sirva darle
inmediato cumplimiento.

Guayaquil, nov. 17 de 1921
Alberto Palma

DILIGENCIA: Sentamos como tal que no requerimos con el anterior man
damiento de ejecucion a Juan Vicente Ricaurte por no haber señalado
domicilio.

Guayaquil, nov. 17 de 1921
El Alguacil

Juan J. Vivar

El Juez,
Alberto Palma

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Nº B 768753

Señor Juez de Rocafuerte:

Federico B. Espinoza e Higinio Honorato Pacheco en el juicio de retención de sueldo propuesto por el primero contra el segundo de los peticionarios, a Ud. según derecho decimos:

1º. Federico B. Espinoza declara haber recibido tanto las costas del presente juicio, cuanto el capital, intereses y costas del juicio ejecutivo principal que se entabló con motivo del presente; y en esta virtud, no tiene ningún reclamo que formular contra el demandador Pacheco;

2º. En mérito de la declaratoria anterior pedimos de consuno que se declare concluido el juicio y se ordene su inmediato archivo; y

3º. Todos los gastos que se causaren hasta la terminación, son de cuenta de Higinio Honorato Pacheco.

Es justicia, &c.

Higinio H. Pacheco

Federico B. Espinoza

No 103 Por S. 200.-



Nº C 680942



Librería e Imp. de E. A. Uzcátegui - Guayaquil

1 Debo y pagaré de la fecha en tres meses
2 fijos, en esta ciudad o en el lugar en que se me reconvenca a la orden
3 de señor J. M. Reyes la cantidad
4 de Doscientos sucres

5 en moneda de oro o plata de buena ley de talla mayor, por igual valor que ten
6 recibido de dicho señor en mercaderías para negocios de comercio
7 a entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, re
8 nunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel
9 cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés de 12 por
10 por ciento Mensual desde esta fecha hasta la completa cancelación
11 de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva me obligo con mis
12 bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros
13 y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables, lo mismo que las disposicio
14 nes de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486, 487 y 613 del Código de Co
15 mercio y en general toda prescripción.

16 Quedo sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde
17 fuere requerido por mi acreedor También me obligo a abonar
18 todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el va
19 lor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y
20 perjuicios a que diese yo lugar por falta de exactitud en este pago.

21 Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase
22 de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que he contraído de
23 pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que, si
24 se hiciese el pago en dicho papel será por el valor estimativo que tuviere en el mer
25 cado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la
26 correspondiente diferencia.

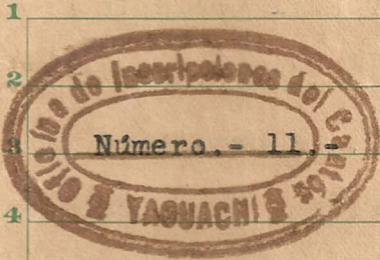
Guayaquil Abril 8 de 1923
J. Scayahafrizul

27 Vence el 8 de Julio de 1923

28constitu.....fiador.....llano..pagador.....de.....
29 señor
30 por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda agena deuda
31 propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes
del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción
apelación o derecho que pueda favorecer.....

Fecha ut Supra.

Seis



Juan Antonio Hidalgo Anotador
de Hipotecas del Cantón Yaguachi.&-----

1
2
3
4
5 Certifica: que examinados los Registros de inscripciones de es_
6 ta Oficina desde el año de mil novecientos hasta el presente, en
7 lo relativo al fundo " La Candelaria " situado en la parroquia -
8 Garaicoa de este Cantón, consta lo siguiente.- PRIMERO.- Que en
9 la Ciudad de Babahoyo, el veintinueve de Mayo de mil novecientos
10 doce y ante el Escribano señor Félix Antonio Andrade, don José -
11 Nicolás Crespo Mora, otorgó su testamento a favor de sus herede-
12 ros, Zoila Victoria, Jacinto Miguel, Manuel Ygnacio, Fermin Ave-
13 lino, Andres de los Angeles, Pedro Pablo, Luis Antonio, Sacarías
14 Nicolás y María Luisa Gregoria y Avilés; dejandoles entre otros
15 bienes el fundo " La Candelaria " situado en la parroquia de Ju_
16 jan, hoy Garaicoa; cuyo testamento consta debidamente inscrito el
17 diez y nueve de Junio del mismo año, al folio sesenta y nueve del
18 Registro de Propiedad correspondiente.- SEGUNDO.- Con fecha diez,
19 de Abril de mil novecientos diez y siete y ante el Escribano seño
20 Victor Francisco Caicedo, el señor Jacinto Miguel Crespo, otorgó
21 escritura de venta al señor Manuel Ygnacio Crespo de todos los de
22 rechos y acciones hereditarias que le corresponden en la mortoria
23 de su padre José Nicolas Crespo Mora, por la cantidad de un mil -
24 sures; título inscrito al folio ciento setenta y siete del Re-
25 gistro de Propiedad del año citado.- y TERCERO.- Que en cuanto -
26 a los demás años que comprende este Certificado no consta ninguna
27 otra inscripción, por lo cual aparezca que el fundo " La Candela_
28 ria " haya sido embargado ó hipotecado á persona alguna ni que -
29 acredite encontrarse en poder de un tercer poseedor o tenedor ins-
30 crito (arrendatario ó acreedor anticretico &) traído a la vista
31 el Libro de Prohibiciones tampoco se ha encontrado cartido al



No. 6021



Veinte

20



LOS M. de MURRIETA
SERIBANO PUBLICO
GUAYAQUIL

Nº D 2235371



Guayaquil, a los treinta dias del mes de No-
viembre de mil novecientos veintidos, fuera de
la oficina, a las once a.m. cité con la senten-
cia anterior al señor doctor Gonzalo E. Heva-
llos L., Defensor de Menores, e impuesto dijo
que se conformaba y firma. Doy fe.

Fueros

Murrieta

En Guayaquil, a treinta de Noviembre de mil
novecientos veintidos, fuera de mi oficina,
las once de la mañana cité con la sentencia ant-
rior al señor doctor don Romulo E. Arzube
Cordero, Procurador de Instrucción Pública de
esta Provincia, e impuesto dijo que se con-
formaba y autorizó jme el testap que suscite sus p-

Doy fe

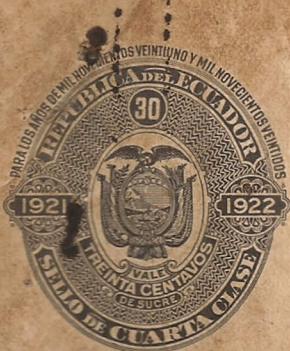
Murrieta

En Guayaquil, Noviembre treinta de mil
novecientos veintidos, fuera de mi oficina,
las tres y media p.m. cité con la sentencia an-
terior al señor Julio A. Dururriaga, por los
derechos que representa, e impuesto dijo que
se conformaba con dicha sentencia y firma
Doy fe.

Murrieta

s/o. 4

NOTICIA



Nº D 1738161



Librería e Imp. de E. A. Uzóstegui - Guayaquil

No. *Por* *us. (1)* *\$ 350[±]*

1 Debo y pagaré de la fecha en *seis meses*
2 fijos, en esta ciudad o en el lugar en que se *me* reconvenga a la orden
3 de *la* señor *Enan Lager* la cantidad
4 de *trescientos cincuenta onces.*

5 En moneda de oro o plata de buena ley de talla mayor, por igual valor que tengo
6 recibido de dicho señor en *mercaderías* para negocios de comercio
7 *mi* entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, re-
8 nunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel
9 cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés de *doce*
10 por ciento *anual* desde *la fecha* hasta la completa cancelación
11 de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva *me* obligo con *mis*
12 bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros
13 y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables, lo mismo que las disposicio-
14 nes de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486, 487 y 613 del Código de Co-
15 mercio y en general toda prescripción.

16 Quedo sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde
17 fuere requerido por *mi* acreedor También *me* obligo a abonar
18 todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el va-
19 lor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y
20 perjuicios a que diese lugar por falta de exactitud en este pago.

21 Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase
22 de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que he contraído de
23 pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que, si
24 se hiciese el pago en dicho papel será por el valor estimativo que tuviere en el mer-
25 cado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la
26 correspondiente diferencia. - *Concedido: anual. Vale*

Guayaquil, Febrero 9 de 1921

27 Vence el *Agosto 9* de 1921

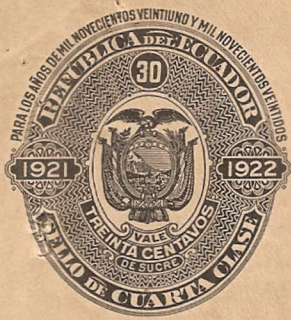
J. Fabullid

28 Páguese a la orden del
29 BANCO DEL ECUADOR
30 Valor recibido en efectivo.

Guayaquil, Marzo 9 de 1921

.....constitu.....fiador.....llano..pagador.....de.....
señor
por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda ajena deuda
propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes
del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción
apelación o derecho que pueda favorecer.....

Fecha ut Supra.



Nº D 1907026



SR. JUEZ PARROQUIAL .

Gabriel Alarcón, en el juicio de retención propuesto por el señor Benigno Aguilera, a usted respetuosamente, digo:

Sin apoyo en la ley, ni en la justicia, ni en la verdad, el actor ha propuesto una acción improcedente, como lo justificaré en el término respectivo.

Además, ha acudido ante un Juez sin jurisdicción alguna, porque ni el suscrito, ni el Tesorero de Hacienda, residen dentro de los límites de la parroquia en que usted es Juez.

Sin darme por notificado legalmente con la demanda, me presento con las excepciones arriba expresadas, inclusive la de nulidad de la citación, falta de derecho, y por falsos los hechos y antecedentes en que se funda la demanda.

Sírvase tramitar mis excepciones, y en definitiva negará usted la acción, condenándole al señor doctor Aguilera, en los daños y perjuicios, y en las costas procesales.

Hago presente a usted, señor Juez Parroquial, que por el hecho de contestar a esta injusta acción, en la necesidad de defender mis intereses, y la inicua retención solicitada por el actor, me presento en este juicio; pero en ninguna manera le prorrogo jurisdicción; ya que a usted le tocaba y le toca inhibirse, tornando las cosas al estado anterior; o sea, ordenando que se notifique al señor Tesorero de Hacienda, para que sepa que se revoca la retención, o queda ésta sin efecto alguno.

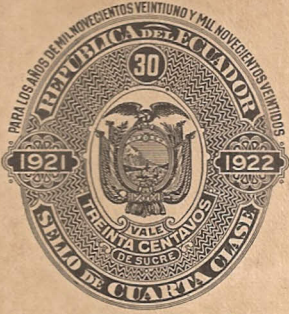
Dígnese proveer en el día, por ser de justicia.

G. Alarcón

Recibida Guayaquil, veintiocho de noviembre de mil novecientos veintiuno, a las ocho p.m. -
 Crasado al actor por cuarenta y ocho horas término dentro del que debe contestar

13

Line 13



Nº D 1942024



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

ANTENOR SEMINARIO G.
COLECTOR FISCAL
DEL CANTON

C E R T I F I C A: que al folio 18 del Libro de "CONTRIBUCION GENERAL", consta la partida siguiente: -HIPOTECA.-Virginia Viteri de Morales a favor del Banco de "Crédito Hipotecario", de una casa y solar en la Parroquia Ayacucho de esta ciudad, por la cantidad de CUATRO MIL SUQUES.-Derechos: Cuatro suques, cobrados así:

1°/°° sobre Préstamos a Mútuo S/.4-00

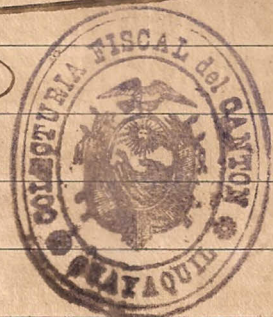
Guayaquil, Enero 20 de 1922.-

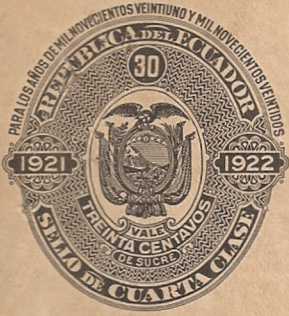
EL COLECTOR FISCAL.

Antenor Seminario G.

EL ANOTADOR.

Vict. M. ...





Nº D 1899215



Seis

1 Señor Anotador de Hipotecas del Canton
 2 Para proceder al embargo de la canoa de piesa " Bella Holanda "
 3 o " Invencible " de propiedad del señor Aurelio Palacios, inscri-
 4 ta en el mes de Agosto del presente año la escritura de compraven-
 5 ta, solicito que usted certifique a continuacion, de conformidad al
 6 articulo 526 delCodigo de Enjuiciamientos civiles, si dicha canoa
 7 ha sido antes embargada o se halla en poder de tercer poseedor o-
 8 tenero inscrito, como arrendatario &. El certificado se me conferi-
 9 ra desde Agosto ultimo. Justicia &

Fruis D. Gonzales

12 Juan F. Martinez Mora, Anotador de Hipotecas del
 13 Canton, en forma legal y definiendo a la anterior
 14 solicitud, certifica: que examinados los registros
 15 de esta Oficina, desde el primero de agosto
 16 de mil novecientos veintiuno hasta esta fecha,
 17 no aparece que este embargada la canoa de
 18 nominada Bella Holanda, perteneciente a Aure-
 19 lio Palacios, ni que este haya transferido el do-
 20 minio ni la tenencia de la canoa referida.
 21 La adquirio por compra que hizo a Luis Perfecto
 22 Carrasco, segun consta de la escritura publi-
 23 ca otorgada el once de julio de mil novecientos
 24 veintiuno, ante el escribano Juan Alfredo Mo-
 25 reira, inscrita el veintitres de agosto. Guayaque-
 26 a diez y nueve de octubre de mil novecientos veinti-
 27 uno.

Juan F. Martinez Mora

Derecho: 5/045
Retento y unico etc.



Nº E 115976



1 yaquil, mayo cinco de 1.922; las cuatro p. m.

2 Vistos. La escritura hipotecaria que se acompaña legalmente ins-

3 crita, presta mérito ejecutivo por reunir los requisitos puntuali-

4 zados o exigidos por la Ley sobre fundación de Bancos Hipotecarios

5 Por tanto se ordena: que el ejecutado Gregorio Yépez Martínez cúm-

6 pla inmediatamente con la obligación que tiene de pagarle al Banco

7 Comercial y Agrícola, de Guayaquil, la cantidad demandada de seis

8 mil sucres, sus intereses, multas, gastos etcétera y los demás ac-

9 cesorios que se expresan en el escrito de demanda, o en su caso,

10 proponga las excepciones de que se creyere asistido en el término

11 fatal y común de tres días. Por fundarse la ejecución en título hi-

12 potecario, se dispone el embargo del fundo Trinidad, situado en el

13 sitio Caimito, parroquia Ricaurte del cantón Urdaneta, dentro de

14 los linderos que determina la cláusula cuarta del contrato hipote-

15 cario, para lo cual se nombra de depositario a Miguel Barriga, quie-

16 entrará al desempeño del cargo previa aceptación y juramento. Como

17 de los certificados adjuntos expedidos por los anotadores de Pue-

18 bloviejo y Catarama y de la copia acompañada, consta que el Banco

19 Agrícola es primer acreedor hipotecario y de que Luis Ortega como

20 segundo acreedor también hipotecario, ha obtenido embargo sobre el

21 mismo fundo Trinidad, y para que no haya obstáculo en la inscrip-

22 ción del embargo ordenado en esta providencia, se ordena al anota-

23 dor de hipotecas de Catarama, que en mérito de esta orden judicial

24 y de conformidad con el inciso segundo del artículo 527 del Código

25 de Enjuiciamiento en Materia Civil, cancele inmediatamente la ins-

26 cripción del embargo referido y verifique el que se practique en

27 la presente ejecución. Para dicha cancelación, así como para la ci-

28 tación con la demanda y auto de pago al ejecutado y la práctica de

29 este nuevo embargo y su inscripción, se depreca a cualquiera de lo

30 señores alcaldes del cantón Urdaneta, enviándole los autos origina-

No 3 Sesenta y och. Por S. 2000 =



Nº F 261179

Librería e Imp. de E. A. Uzcátegui - Guayaquil

1 Debemos y pagaremos de la fecha en veinticuatro mes
2 fijos, en esta ciudad o en el lugar en que se nos reconvenca a la orden
3 de la señorito Mario Lasso Villayanes la cantidad
4 de dos mil sueros

5 en moneda de oro o plata de buena ley de talla mayor, por igual valor que tenamos
6 recibido de dicho señor en efectivo para negocios de comercio,
7 a nuestra entera satisfacción, sin lugar a reclamo de ninguna especie, re-
8 nunciando al efecto los artículos 190, 191 y 194 del Código de Comercio. Al fiel
9 cumplimiento de este pago, al plazo estipulado, como al abono del interés de
10 por ciento anual desde la fecha hasta la completa cancelación
11 de esta deuda y sin perjuicio de la vía ejecutiva no obligamos con otros
12 bienes habidos y por haber en toda forma de derecho, renunciando domicilio, fueros
13 y el derecho de toda apelación de fallos desfavorables, lo mismo que las disposicio-
14 nes de los artículos 411, 422, 423, 462, 484, 485, 486, 487 y 613 del Código de Co-
15 mercio y en general toda prescripción.

16 Quecamos sometido de hecho de un modo especial, a los jueces del cantón, donde
17 fuere requerido por el acreedor. También nos obligamos a abonar
18 todos los gastos que judicial o extrajudicialmente se hagan para hacer efectivo el va-
19 lor del presente documento, comisión de cobro al diez por ciento, y más los daños y
20 perjuicios a que diese lugar por falta de exactitud en este pago.

21 Y en caso de expedirse alguna ley o decreto sobre emisión de cualquiera clase
22 de papel de curso forzoso, subsistirá siempre la obligación que he contraído de
23 pagar en moneda de oro o plata de buena ley y de talla mayor, por manera que, si
24 se hiciese el pago en dicho papel será por el valor estimativo que tuviere en el mer-
25 cado respecto de la expresada moneda de oro o plata, es decir, satisfaciendo la
26 correspondiente diferencia.

27 *Juan* *abril 27* de 1923
28 PEDRO P. ESPARZA & C
29 J. P. Esparza
30 GERENTE

31 Vence el 27 de abril de 1923

32constitu.....fiador.....llano..pagador.....de.....
33 señor
34 por la suma del pagaré anterior haciendo de deuda ajena deuda
35 propia, renunciando las excepciones de orden y excusión de bienes
36 del deudor principal, división así como cualquier ley, excepción
37 apelación o derecho que pueda favorecer.....

Fecha ut Supra.